CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo Rad. 2023-00037, para resolver sobre auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL Chinchiná - Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00037

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OSPINA DÍAZ CC. 4.416.441 **DEMANDADO:** CARLOS ARTURO GÓMEZ LIBREROS CC. 19.257.548

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA de mínima cuantía,** promueve por medio de apoderado judicial el señor CÉSAR AUGUSTO OSPINA DIAZ contra el señor CARLOS ARTURO GÓMEZ LIBREROS.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia y que por reparto general ha correspondido a este Despacho.

Sin embargo, pocos son los discernimientos que compete hacer al suscrito Juez para advertir al rompe que este despacho carece de competencia territorial para avocar el conocimiento del presente asunto por las razones que seguidamente se enlistan.

Han sostenido la Doctrina y la Jurisprudencia patrias que, conforme a la Ley Procesal Civil, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente para ello; vale decir, del funcionario o corporación investidos de jurisdicción y con la facultad para ejercerla

en ese caso determinado.

Si la competencia es, pues, la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la Ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República, se impone aceptar que aquella es la medida con que esta se distribuye entre las diversas autoridades judiciales.

La Ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración. Con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Esos factores son: el objetivo, el subjetivo, el territorial, el de conexión y el funcional.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora pretende radicar la competencia en este despacho por "el domicilio del demandado y por la cuantía"; sin embargo, revisado el acápite de notificaciones, se observa que en éste se indicó como dirección de notificación del demandado "conjunto cerrado Monserrate Alto, ubicado en la carrera 6 No. 10-45 en Santa Rosa de Cabal, Risaralda", y en esa clase de procesos la competencia se fija por el factor territorial.

Significa lo dicho que, en casos como el presente, la competencia radicaría en el Juez del domicilio de la parte demandada.

Siendo las cosas de esta manera, y no existiendo elementos de juicio para inferir que alguna de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento hubiese sido pactada para ser cumplida en este municipio, es lo propio concluir que en este caso aplica el fuero general de competencia previsto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, es decir, el domicilio del demandado, máxime cuando en el libelo demandatorio para nada se acude al fuero contractual.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, para que sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad, por ser asunto de su competencia, tal como quedó expuesto con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente demanda **EJECUTIVA de mínima cuantía**, promovida por medio de apoderado judicial por el señor CÉSAR AUGUSTO OSPINA DIAZ contra el señor CARLOS ARTURO GÓMEZ LIBREROS, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, para que sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad, por ser asunto de su competencia, tal como quedó expuesto con anterioridad.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión **no es susceptible de ningún recurso,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cec32ae1a99d05c3c0f636cb356a2d3962f44097f47d40e17d5e1a465a4183**Documento generado en 07/03/2023 09:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica